



# GACETA DE MADRID

AÑO CCXXX — Núm. 205

Viernes 24 de Julio de 1891

TOMO III — Pág. 291

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha de la presentación en el Senado de este proyecto de ley, sea cual fuere el punto donde se encuentren.

Art. 2.º Los desertores de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, extinguirán el tiempo que les reste de servicio, según el reemplazo á que pertenezcan, en los cuerpos de guarnición en dichos distritos, ingresando todos como soldados, y los de la Armada en los buques de guerra con destino á la Península.

Art. 3.º Los desertores de Ultramar extinguirán el tiempo que les reste de servicio en cuerpos de guarnición en aquellos distritos, en las mismas condiciones que se indican en el artículo anterior y en los buques destinados en aquellos mares.

Art. 4.º Los prófugos serán destinados á cuerpos de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y servirán en las distintas situaciones el tiempo señalado á los de su reemplazo, y los de la Armada donde determine el Ministro de Marina.

Art. 5.º Los individuos comprendidos en los tres artículos anteriores, podrán redimir á metálico el servicio en filas en la Península ó Ultramar por la cantidad señalada á los mozos de sus respectivos reemplazos, debiendo abonar la parte proporcional que corresponda al tiempo de servicio en filas que les faltase. A los que hayan de servir en Ultramar, se les admitirá sustitución.

Art. 6.º El importe de las redenciones de prófugos que se efectúen por virtud de la presente ley, correspondientes á individuos de reemplazos anteriores al segundo de 1885, se aplicará á indemnizar á los suplentes ó á sus causantes, prorrateándose con arreglo á las leyes dicha cantidad entre todos ellos, proporcionalmente al tiempo que hubieran servido en filas.

Art. 7.º Los desertores y prófugos que hubieren cumplido cuarenta años y los casados ó viudos con hijos, ingresarán en la segunda reserva, donde servirán todo el tiempo que les faltare, si antes no cumplen la edad máxima á que se refiere la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y la Armada.

Art. 8.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de un año, contado desde su publicación.

Art. 9.º Los beneficios de esta ley corresponden solamente á la deserción y al acto que haya motivado la declaración de prófugo; pero no á los delitos ni faltas de otra índole que pudieran haber cometido los desertores ó los prófugos.

Art. 10. Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación se darán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La legislación actualmente en vigor acerca del derecho á pensión de viudedad ú orfandad de las familias de los militares, se adicionará con las siguientes disposiciones:

Primera. Los Oficiales subalternos de las distintas armas y cuerpos del Ejército y los de la Armada, pertenecientes á las escalas activa y de reserva, ó en situación de retirados, que en lo sucesivo contraigan matrimonio después de cumplir doce años de efectivos servicios, dejarán á sus familias las pensiones de viudedad y orfandad que les correspondan según las disposiciones vigentes.

Segunda. Los Generales, Jefes y Oficiales de las escalas activa y de reserva ó en situación de retirados, que ya estuvieren casados á la fecha de la presentación de este proyecto de ley, dejarán á sus familias el derecho á pensión de que trata el párrafo anterior, si al fallecer contaren doce años de servicios efectivos.

Artículo adicional. Todas las declaraciones de derechos pasivos hechas por los Ministerios de la Guerra y de Marina en cualquier sentido, se publicarán detalladamente en la GACETA DE MADRID por medio de relaciones quincenales, en la misma forma que acerca de las Clases pasivas civiles se verifica, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 del Real decreto de 28 de Mayo de 1873.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los efectos de la ley de 8 de Mayo de 1890, en lo que se refiere al pase á la escala de reserva del Estado Mayor General de los Coroneles del Ejército, se ampliará siempre que se encuentren en iguales condiciones que estos, á excepción de la placa de San Hermenegildo, que no poseen por sus estatutos, á los Subinspectores Médicos de primera clase, Auditores y Subintendentes de Administración militar; entendiéndose que, en vez de pasar á la referida escala del Estado Mayor General, se les concede el retiro del empleo superior inmediato, caducando este derecho en 8 de Mayo de 1893, según preceptúa la citada ley de 8 de Mayo de 1890.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Sanlúcar de Barrameda, pase por Trebujena (Cádiz) y termine en Lebrija.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, declarando puertos de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Pontevedra en la ría del mismo nombre, y el de Bouzas en la de Vigo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carre-

teras del Estado una de tercer orden en la provincia de Málaga que, partiendo de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, en la proximidad del sitio llamado Puerto de las Chinas y pasando por el valle de Abdalajís y la estación de Alora, en el ferrocarril de Córdoba á Málaga, se una con la carretera, también del Estado, de Peñarubia á la citada estación.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Cuenca, las siguientes:

Primera. De Horcajo de Santiago á Huelves por Torrubia del Campo y Uclés.

Segunda. De Mota del Cuervo á las Mesas por la Ermita de Manjabacas.

Tercera. De la de Cuenca á Albacete á La Roda por Arcas, Valverde, Honrubia y Sisante.

Cuarta. Del kilómetro 17 de la de Tarancón á la Armuña, junto á la ermita de la Virgen de la Vega, extramuros de Barajas de Melo, y pasando por Legamiel á empalmar en el punto más conveniente con la carretera en estudio de Illana (Guadalajara) á Estremera (Madrid).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, en la provincia de Burgos, las siguientes:

Primera. La de Miranda de Ebro, por Treviño, á la de Vitoria á Navarra.

Segunda. La de Treviño, capital del Condado, á Vitoria.

Tercera. La de Briviesca á Cerezo de Riotiron, por Quintanilla San García.

Cuarta. La de Briviesca á Belorado por Quintanalaranco, y el ramal que, partiendo de la ciudad de Frías, termine en Quintana Martín Gálíndez.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, como de tercer orden, las siguientes:

Primera. Una que, partiendo del puerto de Viavélez, pase por la Caridad, Rebellón, Arancedo, Iglesia de la Braña, términos del Concejo del Franco, y enlace en Rozadas con la provincial de Vega de Ribadeo á Boal.

Segunda. Una que, partiendo del llamado puerto de Figueras, en Asturias, pase por junto á la iglesia de Tol, campo de la feria de la Roda, y siga por términos del Concejo de Boal á enlazar en el punto denominado El Palo con la que va de Pola de Allende á Grandas de Salime.

Tercera. Una que, partiendo de Tarramundi, en la de Fonsagrada, vaya á Puente Nuevo, en la de Lugo á Porto por Meira.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo en Cacabelos de la de Toral de los Vados á Santalla de Oscos, y pasando por San Juan de la Mata, termine en Fresnedo, en la carretera que va á Cangas de Tineo y Luarca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la llamada Casa de Lérida, en la provincia de este nombre, se interne en la de Huesca, atravesando los términos municipales de Castillonroy, Valdellón, Camporrells, Sagautu Juscu y Aguinaliu, y termine en Graus.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

**Santos de Isasa.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Calatayud, termine en Tarazona.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
**Santos de Isasa.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, he tenido á bien prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Madrid-Alcalá, excepto la capital, por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 11 de Junio último.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Astorga por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 22 de Abril de 1889.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Prelado, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consigna-

das en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, he tenido á bien prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Lugo por auto definitivo del Reverendo Obispo de la misma de 9 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 de Junio último, la cual, desaprobando la del Consejo de Guerra ordinario celebrado en Santa Clara en 16 de Marzo próximo pasado, condena á pena de muerte al soldado del regimiento Infantería de Alfonso XIII Antonio Díaz Blanco, por los delitos de asesinato y atentado cometidos en la persona del Celador municipal del pueblo de Ranchuelo (isla de Cuba), D. Julián Muñoz;

Tomando en consideración las especiales circunstancias que concurrieron en la comisión de aquel delito, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Antonio Díaz Blanco, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Bernardo del Amo y Avila, Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra, Gobernador militar de la provincia de dicho nombre y de la plaza de Pamplona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, con arreglo al art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra, Gobernador militar de la provincia del mismo nombre y de la plaza de Pamplona, al General de División D. Miguel Tuero y Madrid.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Presentado ya á las Cortes el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército redactado por la Junta creada al efecto por mi decreto de 27 de Septiembre próximo pasado; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer quede disuelta dicha Junta, de la que es Presidente el Teniente General D. José Ignacio de Echavarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel, y forman parte de la misma como Vocales el General de División D. José Santelices y Velasco; el Contraalmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado; el Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación D. José Cotoner y Allende Salazar, Conde de Sallet; el Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar D. Arcadio de Roda y Rivas; el General de Brigada D. Arsenio Linares y Pombo; el Inspector Médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad militar D. Gregorio Andrés y Espala, y el Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernación, D. Gregorio Robledo y Gómez; y como Secretario, el Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, D. Federico de Madariaga y Suárez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado sus respectivos cometidos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## PROYECTO DE LEY

DE

## RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO (1)

(Continuación.)

### CAPÍTULO VI

Abono de tiempo á los soldados voluntarios en el Ejército.

#### Primera sección.

Voluntarios en la Península.

Art. 444. Los voluntarios á que se refiere el párrafo primero del art. 271, que al ser comprendidos en el alistamiento les toque luego servir en la Península, extinguirán el tiempo total de su compromiso en filas, pasando luego á la situación que les corresponda con el abono para todos los efectos del que hayan servido como voluntarios.

Art. 445. Los que habiendo concluido su compromiso sean comprendidos después en alistamiento y les corresponda servir en activo para la Península, ingresarán en la primera reserva (quinta situación).

Art. 446. Los que al ser comprendidos en el alistamiento y por el número que alcancen en el sorteo les corresponda servir en Ultramar, quedarán relevados de este compromiso si llevan un año sirviendo voluntariamente, y continuarán en sus cuerpos corriendo la suerte de su reemplazo, con el abono del tiempo que lleven servido en filas para pasar á la primera reserva, debiendo extinguir por completo en la clase B de la cuarta situación su compromiso de tres años.

Art. 447. Si después de terminado su compromiso de tres años, los voluntarios á que hace referencia el artículo anterior fueren comprendidos en alistamiento y les correspondiese por sorteo servir en Ultramar, pasarán á la primera reserva (quinta situación), siéndoles de abono el tiempo servido como voluntarios.

Art. 448. Los voluntarios que después de haber servido un año en los batallones ó escuadrones escuelas (párrafo cuarto del art. 391), sean comprendidos en alistamiento y les corresponda servir en activo tanto para la Península como para Ultramar, ingresarán con arreglo á lo previsto en el artículo 411, en la clase C de la cuarta situación (soldados con licencia ilimitada), permaneciendo en ella durante dos años y con abono del año que sirvieron como voluntarios, terminados los cuales pasarán á la quinta situación (primera reserva).

#### Segunda sección.

Voluntarios en Ultramar.

Art. 449. Si al mozo que voluntariamente hubiese sentado plaza en un cuerpo armado de los distritos de Ultramar, al ser comprendidos después en alistamiento y por su número en el sorteo, le correspondiese servir en la Península ó en Ultramar, continuará en el mismo cuerpo donde se fili6, por espacio de cuatro años con abono del tiempo servido en el caso de haber renunciado á la retribución pecuniaria, al sentar plaza, pues de lo contrario, no tendrá derecho al expresado abono, y cesará también en el goce del premio.

Terminados los cuatro años con abono ó sin él, según proceda, recibirá la licencia absoluta.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 450. Los voluntarios á que se refiere el caso 2.º del artículo 271, si por su número les corresponde servir en la Península, podrán solicitar en toda época volver á ella para ingresar en un cuerpo armado de la misma, satisfaciéndose por el interesado el pasaje de su viaje á Europa. Todo el tiempo que hubieren servido en Ultramar, les será de abono para el que deben permanecer entonces en filas.

Art. 451. Los mozos que al ser comprendidos en el alistamiento de la Península, lleven más de un año sirviendo en el Instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico, podrán continuar en dichas instituciones; pero con la condición de servir seis años y abonando por cada uno, de los que les resten, al ser alistados, la cuota que les corresponda con arreglo á lo establecido en el art. 509.

Terminados los seis años, recibirán la licencia absoluta.

Art. 452. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno se reserva la facultad de destinar los individuos á quienes comprende dicho artículo á cuerpos que guarnezen aquellas provincias, cuando las circunstancias ó conveniencias lo aconsejen, contándoles como servido en el Ejército las dos terceras partes del tiempo que lo hayan verificado en el Instituto de voluntarios.

Art. 453. El certificado de que algún individuo comprendido en el alistamiento ha tenido ingreso en un cuerpo del Ejército activo en los distritos de Ultramar, ó que continúa prestando sus servicios en el Instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico, después de llevar un año en esta situación, eximirá á la zona militar por donde sea sorteado, si por su número le corresponde al mozo servir en la Península, de enviar á Ultramar al mozo último número de los comprendidos dentro del cupo que se le asigne á dicha zona para estas provincias.

#### CAPITULO VII

Abonos de tiempo por servicios en Ultramar: (a) á los soldados del Cuerpo de Infantería de Marina; (b) á los del Ejército del contingente de la Península; (c) á los del contingente de Ultramar, y (d) prófugos que regresen por enfermos.

#### Primera sección.

Soldados de Infantería de Marina.

Art. 454. A los individuos de Infantería de Marina que, por razón del especial servicio de este cuerpo, sean destinados á Ultramar, se les contará triple el tiempo que permanezcan en aquellos distritos á partir desde la fecha del embarco á la del desembarco en la Península. El total de este tiempo les será de abono, proporcionalmente, entre las situaciones cuarta, quinta y sexta del servicio militar determinadas por esta ley.

#### Segunda sección.

Soldados del Ejército.

Art. 455. A los individuos del Ejército que perteneciendo al contingente de la Península fueren destinados á Ultramar aisladamente ó formando cuerpo, por exigirlo así la conveniencia del servicio en circunstancias extraordinarias, se les abonará el tiempo que permanezcan en estas provincias, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 456. Los destinados por su suerte á los distritos de Ultramar que sin haber cumplido allí tres años regresen por enfermos para continuar sus servicios en la Península, serán destinados á su llegada á un cuerpo activo, donde servirán hasta completar dichos tres años, contando el tiempo que hayan permanecido en aquellos distritos desde la fecha del embarco; y terminado este plazo, pasarán á la primera reserva (quinta situación).

El tiempo servido en Ultramar se les contará triple para extinguir los doce años del servicio militar en la Península señalados por esta ley, siéndoles de abono, proporcionalmente, en las situaciones de primera y segunda reserva.

Art. 457. Los que después de haber servido tres años en Ultramar, regresen á la Península por el concepto expresado en el artículo anterior, ingresarán desde luego en la quinta situación (primera reserva). En esta situación y en la de segunda reserva les será de abono, proporcionalmente, en cada una de ellas, y para extinguir los doce años del servicio militar en la Península, el triple del tiempo que hayan permanecido en Ultramar, contado desde la fecha del embarco.

#### Tercera sección.

Prófugos.

Art. 458. Los prófugos que regresen á la Península á continuar sus servicios por enfermos, serán destinados á cuerpo ó ingresarán en la clase B de la cuarta situación (soldados en filas), en donde servirán el tiempo que debieron permanecer en Ultramar y el de recargo que le hubiese correspondido sufrir, con abono del servido allí, contado desde la fecha del embarco. Terminado este compromiso, pasarán sucesivamente á las situaciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> (primera y segunda reserva), y cumplidos los doce años de servicio, á contar desde su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta.

#### TITULO X

DE LAS ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA.—DE LAS OPERACIONES DEL RECLUTAMIENTO RELATIVAS Á LOS MOZOS ESPAÑOLEs RESIDENTES EN LA ARGELIA FRANCESA.—DEL AUMENTO DEL EJÉRCITO PERMANENTE.—DE LOS EJERCICIOS, ASAMBLEAS Y MANIOBRAS DE INSTRUCCIÓN DE LOS INDIVIDUOS NO INCORPORADOS Á UNIDADES ORGÁNICAS.—DE LA REVISTA ANUAL.

#### CAPITULO PRIMERO

De las zonas militares de reclutamiento y reserva.

Art. 459. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividida en porciones de territorio dentro de cada provincia civil denominadas zonas militares de reclutamiento y reserva, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas.

Art. 460. En las provincias donde no haya más que una zona, la capitalidad de ésta será la de aquella, y en las que haya varias, una de ellas tendrá por capitalidad la de la provincia.

Art. 461. El cargo de Jefe de zona será desempeñado por un Coronel de la escala activa del arma de Infantería.

Dependerán del Jefe de zona:

1.º La Caja de recluta que tendrá á su cargo las operaciones del reclutamiento y reemplazo correspondientes á la zona y todos los reclutas pertenecientes á la segunda situación del servicio militar.

Y 2.º Todas las agrupaciones en que se encuentren comprendidos los individuos procedentes de la zona ó agregados, que á continuación se expresan, en las que figurarán con la debida separación y bajo las denominaciones para cada con-

junto que se determinen en las leyes, reglamentos ó disposiciones que fijen la organización militar.

Primera agrupación.—La constituirá:

(a) El contingente para Ultramar.

(b) Los reclutas disponibles (tercera situación).

El Jefe de esta agrupación recibirá de la Caja de recluta la documentación correspondiente á todos estos individuos.

Segunda agrupación.—La compondrán:

(a) Los individuos de la primera reserva (quinta situación).

(b) Los individuos de la segunda reserva (sexta situación).

Al Jefe de la zona le será remitida directamente la documentación de los individuos que han servido en filas por los cuerpos de su procedencia.

Tercera agrupación.—La constituirán.

(a) Los reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación).

Y (b) Los soldados con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación).

Los reclutas y soldados con licencia ilimitada seguirán perteneciendo á los cuerpos activos. De éstos, recibirán los Jefes de zona una relación y medias filiaciones.

Art. 462. En las zonas que el Ministerio de la Guerra determine habrá, además de las agrupaciones expresadas en el artículo anterior, otra, que será la cuarta, que tendrá á su cargo la estadística y requisa en la demarcación que se le señale.

El personal de Jefes y Oficiales de esta agrupación pertenecerá al arma de Caballería.

Art. 463. Los reclutas disponibles (tercera situación), serán clasificados por años, y dentro de cada año en excedentes de cupo, exceptuados ó excluidos por defecto físico, cortedad de talla ó razones de familia. Estos últimos y los excedentes de cupo se clasificarán, además, por sus condiciones para servir en las distintas armas.

Art. 464. El personal de la primera y segunda reserva con instrucción militar estará clasificado por reemplazos, y dentro de cada reemplazo por armas ó institutos, según en donde hayan prestado sus servicios los individuos.

Art. 465. El personal de la segunda reserva sin instrucción militar estará clasificado por años, y dentro de cada año en las diferentes situaciones de que procedan los individuos.

Art. 466. La admisión de voluntarios para Ultramar estará á cargo de las zonas, así como la concentración de los mismos para embarco.

Art. 467. Las zonas residentes en los puertos de embarco entenderán también en todo lo relativo al de los individuos destinados á Ultramar que en ellas se concentren.

Art. 468. En los distritos militares de Ultramar se establecerán las zonas que el Ministerio de la Guerra juzgue conveniente para que tengan á su cargo los individuos del Ejército que en sus diferentes situaciones se les permite cambiar de residencia y trasladarla á aquellos distritos.

Dichos individuos constituirán las reservas de los distritos donde residan.

#### CAPITULO II

De las operaciones del reclutamiento relativas á los mozos españoles residentes en la Argelia francesa.

Art. 469. Todos los mozos españoles residentes en la Argelia francesa que por razón de edad deban ser comprendidos en el alistamiento anual, solicitarán su inscripción en la época señalada por esta ley de los Cónsules de España en aquel país.

Art. 470. Dichos Cónsules, de acuerdo con el Ministerio de Estado, verificarán todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias en la forma que determina esta ley, dando oportunamente cuenta del resultado á los Jefes de las zonas que haya establecidas en las provincias de Almería, Murcia y Alicante, entre las cuales se distribuirán proporcionalmente los mozos comprendidos en el artículo anterior para los efectos de ingreso en Caja y sorteo.

Art. 471. Los mozos residentes en la Argelia podrán solicitar el ingreso en los batallones y escuadrones escuelas, las prórrogas para el ingreso en Caja, y tendrán derecho á servir un año en filas, si reúnen para cada caso las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 472. Los mozos referidos á quienes por razón del número obtenido en el sorteo les corresponda servir en los cuerpos activos, así como los que hubieran solicitado ingresar en los batallones ó escuadrones escuelas al ser llamados para la concentración en Caja, vendrán á la Península por cuenta del Estado.

Art. 473. También regresarán por cuenta del Estado á los puntos de su habitual residencia en los casos siguientes:

(a) Si resultasen inútiles al ser reconocidos en el acto de la concentración en Caja.

(b) Si les correspondiera quedar en situación de reclutas con licencia ilimitada (art. 335).

(c) Cuando les correspondiera pasar á situación de soldados con licencia ilimitada (art. 351).

(d) Cuando habiendo servido tres años en las filas les correspondiera pasar á la primera reserva (quinta situación).

Art. 474. Los individuos pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones excepto la de soldados en filas clase B de la cuarta situación, que habiendo sido comprendidos en alistamiento por residir en la Argelia francesa, continúen con la misma residencia, dependerán de las zonas donde hubiesen sido sorteados, quedando obligados á pasar las revistas anuales, según lo prevenido en la regla 7.<sup>a</sup> del artículo 503.

Para cambiar de residencia se atenderán á las prescripciones de esta ley.

#### CAPÍTULO III

Del aumento del Ejército permanente.

Art. 475. Cuando por cualquier circunstancia hubiere de aumentarse la fuerza del Ejército permanente, comprendida en presupuesto, el orden de preferencia para ser llamados á tomar las armas los individuos que por virtud de esta ley pertenezcan á algunas de las situaciones del servicio militar de que trata el cap. 2.º, del tit. IX, será el siguiente:

1.º Soldados con licencia ilimitada (clase C de la cuarta situación), empezando por los que les falte más tiempo para pasar á la situación de primera reserva.

2.º Reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación).

3.º Individuos de la primera reserva (quinta situación), empezando por los del primer año y siguiendo hasta agotar los del cuarto.

4.º Reclutas disponibles (tercera situación) del caso 1.º del art. 326 (excedentes de cupo), empezando por los del primer año hasta agotar los del séptimo año.

5.º Reclutas disponibles (tercera situación) del caso 3.º del art. 326 (exceptuados por razones de familia), por el mismo procedimiento del número anterior.

6.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) con

instrucción, empezando por los del primer año en esta situación hasta consumir los del quinto año.

7.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 1.º del art. 326 (excedentes de cupo), por el mismo procedimiento del número anterior.

8.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 3.º del art. 326 (exceptuados por razones de familia), por el mismo procedimiento establecido en el núm. 7.º

9.º Reclutas disponibles (tercera situación) del caso 2.º del art. 326 (cortos de talla), empezando por los del primer año hasta consumir los del 7.º

Y 10.º Individuos de la segunda reserva (sexta situación) sin instrucción, procedentes de la situación de reclutas disponibles, caso 2.º del art. 326 (cortos de talla), por el procedimiento del núm. 7.º

Art. 476. Con los del núm. 1.º del artículo anterior y años correspondientes, se incorporarán los Alféreces de la reserva gratuita que lleven y uno y dos años en la primera reserva.

Con los del núm. 3.º del citado artículo y años correspondientes, se incorporarán los Alféreces de la reserva gratuita que lleven tres, cuatro, cinco y seis años en la primera reserva.

Con los del núm. 6.º del repetido artículo anterior y años correspondientes, se incorporarán los Tenientes de la reserva gratuita.

Art. 477. Sin embargo de lo prevenido en el art. 475, cuando el aumento de las fuerzas del Ejército permanente no obedezca al propósito de acrecentar como medida normal el contingente de las fuerzas armadas, sino que sea por causa de guerra, alteración del orden público ó otra circunstancia extraordinaria, con carácter preventivo se podrá variar por el Gobierno el orden fijado en aquel artículo, llamando en primer término, dentro de cada situación, á los que hayan recibido instrucción militar.

Art. 478. En los casos que expresa el artículo anterior, para llamar á las armas á los individuos pertenecientes á la segunda reserva, precederá una ley ó un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de que se dará cuenta después á las Cortes.

Igual requisito deberá cumplirse, aun no mediando aquellas causas, si hubieren de reunirse los individuos de la segunda reserva por un período de tiempo que exceda de un mes en cada año.

Art. 479. La movilización podrá ser general ó limitada á uno, varios distritos ó regiones de cuerpo de Ejército para todas ó algunas de las armas ó para una sola, pero siempre dentro del orden de preferencia fijado para las situaciones del servicio militar.

Art. 480. En toda movilización los Capitanes generales y demás Autoridades militares, harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 481. Las disposiciones que los Capitanes generales dicten para los casos de movilización, serán publicadas también por las demás Autoridades militares y civiles, por medio de bandos, edictos y pregones, y se insertarán en los Boletines oficiales de cada provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados los cumplieren, presentándose en los puntos designados dentro de los plazos que se les marquen, como si para ello hubieran recibido aviso personal. Los que así no lo verifiquen, sin estar autorizados por esta ley, quedarán sujetos á la penalidad que se establece en el capítulo 2.º del tit. XI del tratado 2.º del Código de Justicia militar. Para que no aleguen ignorancia, se insertará el presente artículo al respaldo del pase que debe obrar en poder de cada individuo, cualquiera que sea su situación.

Art. 482. Ningún funcionario público, en caso de movilización, podrá excusarse con los deberes del cargo que ejerza para sustraerse á las obligaciones que le imponga entonces la situación del servicio militar á que pertenezca.

Esto, no obstante, quedarán dispensados de acudir á la convocatoria hasta que al efecto reciban órdenes directas y personales del Gobierno aquellos que ejerzan Autoridad; pero deberán participar oportunamente al Jefe de la zona respectiva ser ésta la causa de no verificar su presentación.

Los titulares de las demás funciones ó cargos públicos que hayan tomado posesión de ellos dos meses antes de publicada la convocatoria, participarán inmediatamente al Jefe de zona el empleo que ejercen y punto de su residencia, y se incorporarán á filas cuando así se disponga por la Presidencia del Consejo de Ministros, la que fijará los plazos en que deban verificarlo, según la importancia de las funciones que se hallen desempeñando.

Art. 483. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se publicará por la referida Presidencia, mediante Real decreto expedido por la misma, un cuadro clasificado por Ministerios, de los destinos cuyos funcionarios deban considerarse comprendidos en las prescripciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

El expresado decreto habrá de ser expedido antes de espirar el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, y se considerará anexo á la misma.

Todos los demás funcionarios públicos que no ejerzan destino de los comprendidos en el referido cuadro, se incorporarán á filas en el plazo señalado por la convocatoria.

Art. 484. En el extranjero, las órdenes relativas al llamamiento, á la concentración, ó á la movilización, se transmitirán por conducto de los Agentes consulares de España.

Art. 485. La manera como deben movilizarse tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los individuos obligados á ello, según sus diferentes situaciones, será objeto de un reglamento especial, y en las instrucciones que en cada caso dicte oportunamente el Ministerio de la Guerra, se determinará si han de incorporarse á los cuerpos activos armados ó formar cuerpos independientes, según las exigencias de la organización, aquellos que pertenezcan á las situaciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del servicio militar.

Art. 486. En caso de guerra, y si las circunstancias lo hicieran indispensable para la defensa ó seguridad del territorio nacional, se formarán milicias provinciales con todos los individuos que no tengan sesenta años de edad y sean licenciados absolutos.

Las Cortes determinarán el momento en que el Gobierno deba proceder á la organización de dichas milicias, con sujeción al reglamento especial que existirá en previsión de aquel caso.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para crear cuerpos de veteranos en tiempo de guerra, los que se reclu-

tarán voluntariamente entre los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

Tanto las milicias provinciales y los cuerpos de veteranos, como todo otro cuerpo organizado, con autorización del Gobierno, tanto en tiempo de guerra como en el de paz, cuando se encuentren sobre las armas, quedarán sometidos á las leyes militares, y dependerán, ya del Ministerio de la Guerra, ya del de Marina, según el fin á que se les destine y el lugar en que lo realicen.

## CAPÍTULO IV

De los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción de los individuos no incorporados á unidades orgánicas.

## Primera Sección.

Individuos de tropa y sus clases.

Art. 487. El Ministro de la Guerra determinará cuándo, dónde y en la forma que deben concurrir anualmente á los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción:

(a) Los reclutas disponibles (tercera situación).

(b) Los reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación).

(c) Los individuos de la primera reserva (quinta situación).

(d) Los individuos de la segunda reserva (sexta situación).

Art. 488. Los reclutas disponibles para recibir la instrucción militar cuando se disponga, se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí sólo cuerpos independientes.

Las concentraciones anuales para la instrucción de los reclutas disponibles podrán ser generales, por distritos ó región de cuerpo de Ejército, por provincias y aun por zonas, según aconsejen las circunstancias y lo consienta el estado del Tesoro.

Art. 489. La concentración de los reclutas con licencia ilimitada (clase A de la cuarta situación), podrá ser, no sólo como queda dicho en el art. 339 para constituir con ellos los contingentes de los cuerpos activos á que se les destinó desde la Caja, sino también para que reciban ó adelanten su instrucción en la forma que se determine.

Art. 490. Todo el tiempo que los reclutas disponibles y los reclutas con licencia ilimitada permanezcan concentrados por virtud de lo establecido en los dos artículos anteriores, se les computará como *servido en filas* (cuarta situación, clase B).

Art. 491. Los individuos de la primera reserva se incorporarán á filas en la forma que se prevenga por el tiempo que fuere necesario para los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción que se dispongan para el todo ó parte del Ejército permanente.

Art. 492. Los individuos de la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción cuando se les ordene y en la forma que se disponga por el Ministerio de la Guerra, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de aquellas prácticas.

Art. 493. En los casos que expresan los artículos 488, 489, 490 y 492, gozarán haber los individuos á quienes comprenden, durante el tiempo que permanecieren cumpliendo con la obligación impuesta por los mismos.

Art. 494. Incurrirán en las penas correspondientes señaladas en el cap. 2.º del título XI del tratado 2.º del Código de Justicia militar, todos los individuos comprendidos en el artículo 487 que no acudan al llamamiento dentro del término fijado en la convocatoria una vez publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias ó en bandos, pregonos, etc., que dicten las Municipalidades.

Con el objeto de que no puedan alegar ignorancia, constarán al respaldo de los pases que se les expidan además de los referidos artículos el presente.

## Segunda sección.

Oficiales de la reserva gratuita.

Art. 495. El Ministro de la Guerra podrá disponer también la convocatoria anual de los Oficiales de la reserva gratuita, procedentes de los batallones y escuadrones escuelas, en el número que estime conveniente y por un plazo que no sea menor de un mes ni exceda de dos, bien para que tomen parte en las asambleas de las tropas de reserva, bien para incorporarlos á los cuerpos activos del Ejército en el período de maniobras.

Art. 496. Para las convocatorias á que hace referencia el artículo anterior, se tendrán presentes los puntos en que residan los Oficiales de la reserva gratuita, y se procurará que verifiquen su incorporación al cuerpo más próximo, siendo por cuenta del Estado el transporte así como el regreso á su residencia.

Art. 497. Únicamente podrán los referidos Oficiales excusar su asistencia á las convocatorias por razón de enfermedad, ausencia forzosa en el extranjero ó ocupaciones de carácter tan perentorio que no les sea posible abandonarlas; todo ello debidamente justificado.

Art. 498. Los que sin justificación dejaren de presentarse en el día señalado, perderán el empleo militar que disfruten.

Art. 499. Los Oficiales expresados que residieren en las provincias españolas de Ultramar, podrán, si así lo desearan, verficar las prácticas militares de que se trata en los cuerpos que guarnecen aquellas, quedando si no obligados á verificarlas en los de la Península, pero siendo entonces de su propia cuenta el viaje.

Art. 500. Se entenderá que el Oficial de la reserva gratuita que justificadamente deja de asistir á las convocatorias por el estado de su salud ó por sus ocupaciones es incompatible con el desempeño de aquel cargo y renuncia á él. En este caso quedará sujeto á servir en la situación de reserva á que pertenezca como individuo de tropa por el tiempo que falte á los de su reemplazo.

Art. 501. Durante el período de asamblea y maniobras de instrucción, los Oficiales de la reserva gratuita disfrutarán el sueldo, pluses, raciones, etc., que corresponden á los de sus clases respectivas en el Ejército activo.

Art. 502. Son aplicables para los casos de ejercicios, asambleas y maniobras de instrucción las disposiciones contenidas en los artículos 482 y 483.

## CAPÍTULO V

De la revista anual.

Art. 503. Todos los reclutas disponibles (tercera situación), así como los individuos de la primera y segunda reserva (quinta y sexta situación), pasarán anualmente una revista general en el mes de Noviembre y primera quincena de Diciembre, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos expresados que residan en la capitali-

dad de las zonas de reclutamiento se presentarán para pasar la revista al Jefe de la misma á que pertenezcan.

2.º Los individuos que no residan en capitalidad de zona, pero si donde haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante uno ú otro la revista, como se previene en la regla anterior.

3.º Los que no residan en la capitalidad de zona ni donde exista Comandante militar ú Oficial que mande destacamento, pasarán la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil que haya en el mismo.

4.º Los Comandantes militares, Oficiales destacados, Alcaldes, y á falta de éstos, el que mande el puesto respectivo de la Guardia civil, á quienes se refieren las dos reglas anteriores, formarán relaciones clasificadas por armas, zonas y situaciones de los individuos que revisten, según los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado* y la fecha, expresando día, mes y año.

5.º Los individuos que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.º Los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de las zonas á que pertenecen los individuos revistados las relaciones de los que se les hayan presentado en el acto de la revista.

7.º Los que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul respectivo ó dirigiéndose á éste por escrito, si no residiese en la misma localidad. En este caso, solicitarán de la Autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trate, mediante su V.º B.º ó la fórmula que pueda acreditarlo.

Los Cónsules remitirán las relaciones á que hace referencia la regla anterior al Ministerio de Estado, para que por su conducto llegue á conocimiento del de la Guerra.

8.º Terminado el plazo de la revista el 15 de Diciembre, los Jefes de las respectivas zonas, en vista de las relaciones, procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y á la Guardia civil, así como por cuantos medios les sugiera su celo ó interés por el servicio.

9.º Los Jefes de las zonas remitirán en la segunda quincena de Diciembre á la Autoridad militar respectiva estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

10. Los Capitanes generales de los distritos remitirán dichos estados en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 504. Los individuos obligados á la revista anual que falten á los preceptos del artículo anterior, ó que varíen de residencia sin autorización, no podrán obtener de sus Jefes documento alguno, hasta que hayan cumplido con aquella obligación. Además incurrirán, caso de no llegar la omisión á constituir falta ó delito castigado en el Código de Justicia militar, en la multa de 25 á 500 pesetas, según las circunstancias y calidad del culpable.

Art. 505. El Jefe de la zona á que pertenezca el causante propondrá la multa y la graduará con arreglo á los casos, una Junta presidida por un General delegado del Capitán general del distrito y de la que formarán parte como Vocales el Intendente, los Jefes superiores de los servicios de Artillería é Ingenieros, un Jefe de brigada de Infantería ó Caballería, y en su defecto, un Coronel de dichas Armas que no tenga su destino en zona, y como Secretario el segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general.

La propuesta será remitida al Capitán general del distrito para la resolución definitiva, y una vez impuesta por esta Autoridad la multa, se hará efectiva por la vía judicial ordinaria, sufriendo los insolventes, en las cárceles de partido, la equivalencia del arresto que establece el Código penal común.

Art. 506. El importe de las multas á que se refiere el artículo anterior, se aplicará á favorecer el reenganche en los cuerpos de la península que se nutren del contingente anual.

## TÍTULO XI

DE LA CUOTA MILITAR.—DISPOSICIONES PENALES.—DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y PARTICULARES

## CAPÍTULO PRIMERO

De la cuota militar.

Art. 507. A contar desde la fecha de la concentración en Caja, del primer llamamiento que la efectúe en las condiciones que establece la presente ley, quedarán obligados al pago de la cuota militar anual y durante tres años como máximo, los individuos que no presten en filas en todo ó en parte el servicio correspondiente á la cuarta situación por hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Excluidos del alistamiento como comprendidos en alguno de los casos 4.º, 5.º y 6.º del art. 51, por ser:

(a) Religiosos profesores de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

(b) Operarios del establecimiento de las minas de Almadén.

(c) Hijos de las provincias de Ultramar que no lleven los tres años de residencia en la Península.

2.º Los prorrogados comprendidos en alguno de los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 162, por ser:

(d) Novicios de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas á la enseñanza y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar antes citadas.

(e) Seminaristas.

(f) Colonos agrícolas.

3.º Los individuos de la cuarta situación del servicio militar que con arreglo á esta ley gozan del beneficio de servir sólo un año en filas, conforme al art. 347 por:

(g) Haber terminado una carrera profesional.

(h) Haber sido premiados en las Exposiciones artísticas, agrícolas ó industriales, nacionales ó extranjeras.

(i) Haber recibido órdenes sagradas.

(j) Tener un hermano sirviendo como Oficial en el Ejército ó en la Armada.

Y (l) Por ser hermano de militar muerto en acto del servicio ó retirado á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, ó por inutilidad adquirida en el Ejército ó en la Marina.

4.º Los reclutas disponibles cuando pertenezcan á esta situación por los motivos siguientes:

(m) Excedentes de cupo (caso 1.º del art. 326), y luego de llevar un año en esta clasificación.

(n) Exceptuados por razones de familia del servicio activo en los cuerpos armados (caso 3.º del art. 326).

Y 5.º Los mozos que por hallarse sirviendo en el instituto de voluntarios de Cuba y Puerto Rico al ser incluidos en alistamiento se aprovechen del beneficio que les concede el art. 451.

Art. 508. Quedarán dispensados del pago de la cuota militar, salvo en el caso de haber incurrido en la responsabilidad que establecen los artículos 136, 263 y 288:

1.º Los individuos excluidos del servicio militar por haber sufrido alguna de las lesiones, defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de exenciones, bien lo sean definitivamente, ó bien luego de sufridas las revisiones que establece esta ley.

2.º Los excluidos definitivamente por cortedad de talla con arreglo al caso 4.º del art. 70.

Y 3.º Los reclutas disponibles procedentes de la situación exceptuados del servicio ordinario de guarnición, en tiempo de paz, por no haber alcanzado durante las dos revisiones la talla de un metro 545 milímetros.

También quedarán dispensados de la cuota militar cuando les corresponda satisfacerla con arreglo al artículo anterior, los mozos que sean declarados incapaces de ganar su sustento también sus padres, así como los acogidos en los Asilos de Beneficencia.

Art. 509. La cuota militar será proporcional y servirá para determinar la cédula personal de que estuviere obligado á proveerse el mozo durante el año económico correspondiente á su alistamiento.

A la cédula personal de 1.ª clase, corresponde cuota militar de 60 pesetas anuales.

A la cédula personal de 2.ª clase, cuota militar de 48 pesetas anuales.

A la cédula personal de 3.ª clase, cuota militar de 36 pesetas anuales.

A la cédula personal de 4.ª clase, cuota militar de 30 pesetas anuales.

A la cédula personal de 5.ª clase, cuota militar de 24 pesetas anuales.

A la cédula personal de 6.ª clase, cuota militar de 18 pesetas anuales.

A la cédula personal de 7.ª clase, cuota militar de 16 pesetas anuales.

A la cédula personal de 8.ª clase, cuota militar de 12 pesetas anuales.

A la cédula personal de 9.ª clase, cuota militar de 9 pesetas anuales.

A la cédula personal de 10.ª clase, cuota militar de 6 pesetas anuales.

A la cédula personal de 11.ª clase, cuota militar de 3 pesetas anuales.

Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, para fijar la cuota militar, se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que esté obligado á adquirirla de mayor precio ó la del que sobreviva, á menos que en uno y otro caso, la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Tampoco se tomará como tipo la cédula de los ascendientes del mozo para fijar la cuota militar, cuando aquél se hallase emancipado legalmente y viva en domicilio distinto del de aquéllos.

Art. 510. Si por alguna circunstancia no estuviere obligado el mozo á proveerse de cédula personal, se entenderá para los efectos de la cuota militar, que le corresponde la de la última clase.

Art. 511. La obligación de satisfacer la cuota militar queda limitada al período de tiempo, durante el cual se beneficia el mozo de los motivos que para no servir en filas los tres años señalados á los individuos de la cuarta situación le reconoce esta ley. Esto no obstante, si por cualquier circunstancia prevista en esta ley viniesen á las filas alguna vez los mozos comprendidos en el art. 507, no tendrán derecho á la devolución de los impuestos que hubiesen satisfecho, ni á deducción alguna personal del tiempo de servicio en filas, considerándose, entonces, los que ya hubiesen abonado como equivalentes de las cuotas que por prórrogas al ingreso en la Caja les hubiese correspondido en todo caso.

Art. 512. Satisfarán la cuota militar:

1.º Durante tres años:

Los individuos comprendidos en los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del art. 507.

2.º Durante dos años:

Los individuos comprendidos en el párrafo tercero del citado art. 507.

Art. 513. Con arreglo á lo previsto en los artículos 136, 263 y 288, los mozos que hayan incurrido en la responsabilidad que dichos artículos establecen, satisfarán durante doce años, aunque se encuentren comprendidos en alguno de los casos del art. 508, el triple de la cuota anual que con arreglo al art. 509 les corresponda.

Art. 514. Los mozos comprendidos en el párrafo quinto del art. 507, satisfarán la cuota á razón de real fuerte por sencillo.

Art. 515. La obligación de abonar la cuota militar empezará el 1.º de Julio y será satisfecha por meses enteros, sea cualquiera la fecha en que el mozo le comprenda dicha obligación.

Art. 516. La cuota debe ser satisfecha en primer término por el mozo, y si éste no lo verifica, por el cabeza de familia, cuando aquél no estuviere emancipado legalmente, ó por el ascendiente cuya cédula haya servido para fijar aquélla.

Art. 517. La cuota será exigible en el punto donde tenga su residencia en 1.º de Mayo la persona obligada á satisfacerla, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 518. La cuota militar únicamente estará sujeta á recargo por falta de pago.

Art. 519. El obligado á satisfacer la cuota militar que incurra en la falta á que hace referencia el artículo anterior, durante tres mensualidades consecutivas, abonará el doble del total de las mismas.

Art. 520. Al importe de la cuota se agregarán 5 céntimos de peseta para gastos de administración y 3 céntimos más por derechos de recaudación.

Art. 521. El importe de la cuota militar se aplicará por el siguiente orden de preferencia:

1.º A los gastos que ocasionen las asambleas de instrucción á que anualmente deben concurrir los reclutas disponibles y con licencia ilimitada.

2.º A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la primera reserva.

3.º A los que ocasionen las asambleas de instrucción de los individuos de la segunda reserva.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 21 de Julio de 1891.

Número de inhumaciones	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	7	Soltero	Viruela	Fuencarral, 6	>	25	Hembra	29	Casada	Tisis	Venerable Orden Tercera	>
2	Idem	2 m.	Idem	Idem	Hospital Provincial	>	26	Idem	21	Soltera	Idem	Hospital Provincial	>
3	Idem	10 m.	Idem	Coqueluche	Pontón de San Isidro, 79	>	27	Idem	52	Casada	Cáncer	Plaza de San Marcial, 2	>
4	Idem	6	Idem	Difteria	T. <sup>ª</sup> del Conde Duque, 4	>	28	Idem	67	Viuda	Idem	Salitre, 23	>
5	Idem	3	Idem	Gangrena	Palos de Moguer, 3	>	29	Idem	70	Idem	Cirrosis	Relatores, 4 y 6	>
6	Idem		Idem	Colapso traum. <sup>o</sup>	Hospital de la Princesa	>	30	Idem	48	Casada	Asistolia	San Ildefonso, 32	>
7	Idem	72	Viudo	Pneumonía	Barquillo, 34	>	31	Idem	3	Soltera	Colapso	Sacramento, 5	>
8	Idem	79	Casado	Idem	Hospital Provincial	>	32	Idem	47	Casada	Endocarditis	Manzanares, 10	>
9	Idem	4 m.	Soltero	Congest. pulmonar	Zurita, 17	>	33	Idem	2	Soltera	Bronquitis	Amparo, 15	>
10	Idem	19	Idem	Hemoptisis	Fuencarral, 43	>	34	Idem	79	Viuda	Catarro pulmonar	Aguila, 16	>
11	Idem	61	Casado	Gastroenteritis	Plaza de San Miguel, 7	>	35	Idem	49	Idem	Pneumonía	Nuncio, 5	>
12	Idem	2 m.	Soltero	Idem	Jorge Juan, 22	>	36	Idem	1	Soltera	Enterocolitis	Abada, 19	>
13	Idem	22	Idem	Cólico nervioso	Ventorrillo, 7	>	37	Idem	6 m.	Idem	Enteritis	Plaza de Chamberí, 11	>
14	Idem	5 m.	Idem	Meningitis	Fuencarral, 68	>	38	Idem	6 m.	Idem	Idem	Idem	>
15	Idem	35	Idem	Idem	Hospital Provincial	>	39	Idem	9 m.	Idem	Peritonitis	Alcalá, 150	>
16	Idem	3 m.	Idem	Eclampsia	Florín, 6	>	40	Idem	24	Idem	Cosalgia	Hospital provincial	>
17	Idem	4	Idem	Idem	San Bernabé, 20	>	41	Idem	2	Idem	Meningitis	Peligros, 10	>
18	Idem	Feto			Embajadores 28	>	42	Idem	2	Idem	Idem	Santa Lucía, 12	>
19	Hembra	1	Soltera	Sarampión	Blasco de Garay, 17	>	43	Idem	39	Casada	Eclampsia	San Cosme, 14	>
20	Idem	2	Idem	Idem	Ferraz, 53	>	44	Idem	64	Soltera	Apoplejía	Sagasta, 19	>
21	Idem	30	Casada	Fiebre puerperal	Caballero de Gracia, 21	>	45	Idem	63	Viuda	Derrame seroso	Monreal, 24	>
22	Idem	3	Soltera	Difteria	Hortaleza, 39	>	46	Idem	32	Soltera	Raquitismo	Malasaña, 18	>
23	Idem	38	Casada	Tuberculosis	Campomanes, 4	>	47	Idem	Feto		No hay datos		Judicial
24	Idem	25	Idem	Idem	Hospital Provincial	>	48	Idem	Idem			C. <sup>ª</sup> de Santo Domingo, 19	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas	>	>	>
Viruela	2	>	2
Sarampión	>	2	2
Escarlatina	>	>	>
Difteria y crup	1	1	2
Otras infecciosas y contagiosas	2	8	10
Del aparato respiratorio	4	3	7
Del digestivo	3	2	5
Demás enfermedades en general	6	14	20
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>18</b>	<b>30</b>	<b>48</b>

Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 96

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

**543 CAMBIO DEL VALIZAMIENTO DE LAS PROXIMIDADES DE NUEVA YORK.** (A. a. N., núm. 85/503. Paris, 1891.) Desde el 15 de Mayo de 1891 se efectuarán los siguientes cambios en el sistema de boyas de la entrada de Nueva York:

Los buques que vienen de la mar dejarán por estribor las boyas cónicas pintadas de rojo y marcadas con números pares, y por babor las de la cabeza plana pintadas de negro y marcadas con números impares.

Canal principal y hacia el interior de la bahía.—Se suprimirá la boya B 6, cónica roja.

La boya núm. 6, cónica, roja, se fondeará enteramente al S. del manchón de 5<sup>m</sup>.5 del *Flynn's Knoll*, bajo las siguientes marcaciones: la valiza del Hook (valiza N. de Sandy Hook), al S. 3° 30' W.; el faro de Romer al N. 12° W.

La boya núm. 10, cónica, roja, se fondeará enteramente al S. del manchón de 4<sup>m</sup>.4 del *Flynn's Knoll* bajo las siguientes marcaciones: la valiza del Hook (valiza N. de Sandy Hook), al S. 47° E.; el faro del bajo Romer, al N. 10° 30' E., y el faro de Sandy Hook, al S. 46° E.

La boya núm. 8 1/2, del SW. Spit, de percha y globo, se suprimirá.

La boya núm. 12, cónica, roja, re fondeará enteramente al S. del manchón de 7<sup>m</sup>.6 de agua del SW. Spit, bajo las siguientes marcaciones: la valiza del Hook al S. 69° 30' E.; el faro del bajo Romer, al N. 22° E.; el faro de Sandy Hook, al S. 53° E.

Se suprimirá la boya núm. 10 (del torno), al W. del SW. Spit.

La boya núm. 14, cónica, roja, que remata en percha y globo, se fondeará sobre el manchón 8<sup>m</sup>.8 de agua (justamente al E. de la boya actual núm. 10), y quedará bajo las siguientes marcaciones: la valiza del Hook, al S. 74° E.; el faro de Romer Shoal, al N. 33° E.; el faro de Sandy Hook, al S. 60° S.

La boya núm. 7 (banco del W.) se suprimirá como boya

de canal, y se reemplazará por una boya de asta blanca que marcará solamente los límites del puerto.

La boya de asta núm. 15 1/2, se suprimirá.

La boya de campana núm. 15 1/2, del banco del W., se denominará boya de campana Tompkins, y no llevará número.

Para conservar la serie natural de los números, se cambiarán los números siguientes de las boyas:

El núm. 12 (East Knoll), en núm. 8.

El núm. 9 (banco del W., S.), en núm. 7.

El núm. 14 (extremo N. del Romer), en núm. 10.

El núm. 13 (banco del W., extremo E.), en núm. 9.

El núm. 16 (banco del E., extremo NW.), en núm. 12.

El núm. 15 (banco del W., límite NE.), en núm. 11.

El núm. 18 (placeres Gowannus, extremo SW.), en número 14.

El núm. 20 (placeres Gowannus, lado W.), en núm. 16.

El núm. 19 (placeres de la isla Oyster), en núm. 13.

Canal Swash.—La boya de la confluencia (*Junction*), en la unión del extremo de río arriba del canal Swash con el canal principal, será una boya cónica, pintada á fajas horizontales rojas y negras, y rematada en una percha y mira cuadrada.

La boya de campana núm. 8. del bajo Romer (veril NW.), se denominará boya de campana del Swash-Channel, y se suprimirá el número.

Para conservar la serie natural de los números, se cambiarán los números siguientes de las boyas:

El núm. 4 (Romer, veril S.), en núm. 2.

El núm. 6 (bajo Dry Romer, extremo SE.), en núm. 4.

El núm. 3 (East Knolls, lado E.), en núm. 1.

El núm. 5 (East Knolls, extremo NE.), en núm. 3.

Canal Este.—La boya de asta roja, núm. 2, se fondeará en el lado N. del canal, bajo las marcaciones siguientes: la torre del Centenario de la isla Coney, al N. 6° 30' E.; el faro del bajo Romer, al S. 78° W.; la valiza del Hook (Sandy Hook), al S. 23° W.

La boya de asta negra, núm. 5, se fondeará en el lado SW. del canal, bajo las marcaciones siguientes: la torre del Centenario de la isla Coney, al N. 31° 30' E.; el faro del bajo Romer, al S. 6° W.

Para conservar la serie de los números, se cambiarán en las boyas los siguientes:

El núm. 2 (banco del E.), en núm. 4.

El núm. 4 (banco del E.), en núm. 6.

Río del Este.—La boya de asta roja, núm. 2, se fondeará enteramente al S. de la punta Hunt's, para marcar el extremo del dique sumergido; quedará bajo las marcaciones si-

guientes: la punta Hunt's, al N. 0° 30' E.; la punta College al S. 67° E.

La boya de asta, con rayas horizontales rojas, se fondeará en un manchón de piedra de 5<sup>m</sup>.2 de agua, entre la isla Rikers y la punta Barretto's, y bajo las siguientes marcaciones: el faro de la isla Brother, del N. al S. 85° W.; el poste de la luz de la isla Rikers, al S. 57° W.; la punta Sandford, al S. 13° 30' E.

Para conservar el orden de los números, se cambiarán en las boyas los siguientes:

El núm. 2 (Sunken Meadow), en núm. 4.

El núm. 1 (isla Blackbells, extremo S.), en núm. 11.

El núm. 2 (Shell Reef), en núm. 6.

El núm. 3 (isla Governor, bajo S., canal Buttermilk), en número 1.

Carta núm. 587 de la sección IX, y Derrotero de la costa E. de los Estados Unidos, pág. 204.

Madrid 18 de Mayo de 1891.—El Jefe, PRLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 90.986 pesetas 54 céntimos que se compone de: pesetas 8.333'33 que corresponden de aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 82.653'21 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.<sup>ª</sup> Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.<sup>ª</sup> Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.<sup>ª</sup>

3.<sup>ª</sup> Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo

quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.<sup>a</sup> A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.<sup>a</sup> La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.<sup>a</sup> En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la deuda de que se trata.

8.<sup>a</sup> Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.<sup>a</sup> En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . . . pesetas nominales en . . . . ., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . pesetas y . . . . . céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en . . . . del mes . . . . y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		TOTAL GENERAL...	

Madrid . . . . de . . . . de 1891.

El interesado,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En el expediente que se tramita en esta Dirección general relativo á la fundación instituída por D. Melchor Garabillo en Ojastro, provincia de Logroño, incoado en virtud de lo que dispone la regla 3.<sup>a</sup> del art. 64 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, á fin de resolver la aplicación que haya de

darse á la cantidad señalada en la fundación para redimir cautivos, he acordado, en cumplimiento de lo que dispone la regla 1.<sup>a</sup> del art. 64 de la misma, citar por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á los representantes patronos de la fundación é interesados en sus beneficios, señalándoles el plazo de veinte días para que aleguen en el expediente lo que á su derecho corresponda, á cuyo efecto estará aquél de manifiesto en la Sección de Beneficencia particular

Madrid 23 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

En vista de una comunicación de nuestro Cónsul general en Túnez, en la que manifiesta que el Consejo sanitario de aquel punto, con fecha 5 del actual, ha impuesto seis días de cuarentena de observación á las procedencias de las costas del golfo de Alejandreta y de la Siria;

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se ejerza la mayor vigilancia sobre dichas procedencias, á las que deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.<sup>a</sup> de la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Junio último, he acordado señalar el día 22 de Agosto próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 de la carretera de primer orden del puente de San Fernando á El Pardo, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 4.025 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.<sup>o</sup>, arrellándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 41 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Gobernador, el Marqués de Viana.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en 17 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 de la carretera del puente de San Fernando á El Pardo, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 952—S

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 56.448 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para los establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.<sup>a</sup> El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar en los establecimientos provinciales de Beneficencia el tocino que necesiten para el consumo de los mismos desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.<sup>a</sup> El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, añejo, y de ningún modo rancio ni saladillo. De no reunir estas condiciones se procederá á comprarlo por cuenta del proveedor, si en el plazo que se le designe no presentase el artículo en las condiciones expresadas.

3.<sup>a</sup> El precio del kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 55 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.<sup>a</sup> Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.<sup>o</sup>, y el resguardo de la fianza provisional

que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 4.374 pesetas 72 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.<sup>a</sup>, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.<sup>a</sup> establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.<sup>a</sup> Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.<sup>a</sup> El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.<sup>a</sup> No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.<sup>a</sup> El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.<sup>a</sup> Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta

grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1890, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en.... calle de...., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 56.448 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para el consumo de los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra) el kilogramo.  
(Fecha y firma del proponente.)

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

D. Rafael Hernández Goulón, Jefe de Administración civil y Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Don Juan Estraders, de nacionalidad francesa, y cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Delegación por sí ó persona que legalmente lo represente, á fin de que se sirva devolver la carta de pago, núm. 303, fecha 14 de Marzo último, expedida como justificante del pago de 75 pesetas 50 céntimos, importe de la multa impuesta por acuerdo de la Junta administrativa, según consta en el expediente número 2 de 1891, y en sustitución del expresado documento de pago le será entregada una certificación que acredite dichos extremos; haciéndole saber que su falta de presentación le originará los perjuicios consiguientes.

Gerona 15 de Julio de 1891.—Por su mandado, J. Sartóu Ferrer. 1752—M

#### Estación Central de Telégrafos.

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

#### CENTRAL

Lisboa.—Teresa Arbono, calle de Atocha, posada de San Blas.

Barcelona.—Rochort, Carretas, 6 (ausente).

Tubia.—Vicente Hidalgo, Pozo, 1, exterior.

Valencia.—Luis Ferrer, Madera Baja, 23, tercero.

La Roda.—Mauricio Calonge, Silva, 40.

San Sebastián.—Andrés Gázquez, Libertad, 22, principal derecha.

Idem. Enlace.—Remigio Recarte, Fuencarral, 11.

Macerata.—Silvain, Fermo Telégrafo.

Naples.—Dealbertis, Fermo afficio.

París.—Felipe Valdemoro, Central de Telégrafos.

Buitrago.—León Velilla, Estación de ídem.

Barcelona.—Julio Beruheim, Sevilla, 6, segundo.

#### ESTE

Gijón.—Raimundo Lermo Tejada, Génova, 2.

San Juan de Luz.—Vulliz, Hermosilla, 4.

#### NORTE

Peñón.—Damián Estados, Abogado, Tribunal de Cuentas.

#### OESTE

Torre Vieja.—Bo, Cebada, 28, derecha.

Madrid 23 de Julio de 1891. = Por el Jefe del Centro S. Tejada.

#### Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Para aspirar á dicha plaza se requiere:  
Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor ó tener hechos los ejercicios de este grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión del cargo.

Justificar algunas de las circunstancias siguientes:  
Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años; haber explicado dos cursos completos en cualquiera asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que muestre mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las cuatro de la tarde del último en que termine aquél.

Granada 10 de Julio de 1891.—El Rector, Doctor Eduardo G. Solá. 1753—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Alcaldía constitucional de Arévalo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sáinz Martín, Juan Ramón Jiménez Duval, Braulio González y Andrés de Diego García, mozos alistados en esta villa para

el actual reemplazo y declarados prófugos por este Ayuntamiento en sesión de 29 de Junio anterior, para que se presenten ante el mismo inmediatamente, al objeto de cumplir las obligaciones que les impone la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, que se sirvan ordenar la busca y captura de los referidos mozos; y en el caso de obtenerla, remitirlos á mi disposición para los efectos que la citada ley establece.

Dada en Arévalo á 20 de Julio de 1891.—Mariano Muñoz. 1794—M

#### Alcaldía constitucional de Estepona.

D. Ildefonso Lozano Partal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mozo núm. 20 de orden del reemplazo de este pueblo del año 1890, Antonio Chacón, hijo de Francisca Chacón Vallejo, de veinte años, soltero, del campo, de esta naturaleza y vecindad, que no sabe leer ni escribir, y es de estatura un metro 665 milímetros, para que se persone en esta Alcaldía con objeto de ser conducido á la Caja de la zona militar de Cádiz para ser destinado á cuerpo, á consecuencia de no haber verificado su concentración con dicho objeto, ni entregado y leído las prescripciones del Código penal militar insertas en su respectivo pase, que fué devuelto á dicha Caja, por cuya causa el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 4 del actual, lo declaró prófugo condenándolo al pago de los gastos que ocasione su captura.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho mozo, y habido que sea lo conduzcan á mi disposición para los expresados efectos.

Dado en Estepona á 4 de Julio de 1891.—Ildefonso Lozano. 1736—M

#### Alcaldía constitucional de Lerma.

No habiendo comparecido el mozo Gerardo Rodríguez Lázaro, hijo de Cayo y Clara, núm. 8 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldado de este Ayuntamiento, sin embargo de haber sido citado por edictos, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Lerma 20 de Julio de 1891.—El Alcalde, Julián Martínez. 1812—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencias de lo criminal.

##### HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de esta villa de Huércal Overa, y en su nombre el Sr. Presidente D. Fernando Rengifo y Maeda.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco y Catalina Benteo Segura, hijos de Francisco y Catalina, naturales y vecinos de Oria, de diez y nueve y veinte años de edad, solteros, jornaleros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que á los mismos se les sigue por hurto; apercibiéndoles que de no comparecer en el mencionado plazo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y estando decretada la detención de los procesados, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante este Tribunal de los referidos procesados Francisco y Catalina Benteo Segura.

Dada en Huércal Overa á 23 de Junio de 1891.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Mena y Marqués. J—4575

#### Juzgados militares.

##### ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Chacón Benítez, hijo de Manuel y de Maria, soltero, mariner, de cuarenta años, natural de Estepona, vecino de La Línea, con residencia en la Tunara, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle Acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 14 de Julio de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo. 1731—M

##### BADAJOS

D. Ramón Cáceres Calderón, primer Teniente del regimiento Infantería de Castilla, núm. 16, y Juez instructor de la sumaria seguida según orden del Sr. Coronel de este regimiento contra el soldado del mismo Ignacio García y García por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio García y García, natural de Plasencia, provincia de Cáceres, hijo de Simón y de Antonia, soltero, de veintitrés años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 633 milímetros y de oficio zapatero, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Bo-*

*letín oficial de la provincia de Cáceres*, comparezca en el calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. G. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ignacio García y García, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á este cuartel ya citado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Badajoz 11 de Julio de 1891.—Ramón Cáceres Calderón. 1732—M

##### BURGOS

D. Santiago Pérez Díaz, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el recluta Melchor Rodríguez Onestó por desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, natural de Aller (Oviedo), hijo de Nicolás y de Jacoba, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz abultada, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, y de un metro 620 milímetros de estatura, producción fácil, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de Burgos se le sigue por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado militar, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 14 de Julio de 1891.—Santiago Pérez. 1733—M

##### CADIZ

D. Juan Millán y Guillén, Gobernador del castillo de Sancti Petri de Cádiz, Fiscal en causa seguida por agresión á fuerza armada en término de Estepona (Málaga).

Teniendo que hacer notificación judicial de providencia recaída en dicho procedimiento á los ex carabineros de la Comandancia de Estepona Juan Mármol Cejido, que se ha ausentado de la villa de Estepona, donde permanecía en libertad provisional, y Ramón Rubio Gascón, que en igual situación lo estaba en esta plaza, é ignorándose su actual residencia.

Usando de la autorización que me concede el art. 83 de la antigua ley procesal de Enjuiciamiento militar de Septiembre del 86, por que se ha regido la sustanciación del procedimiento, por el presente edicto llamo y cito á los aludidos ex carabineros, que deberán presentarse ante el Fiscal que suscribe en el plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Málaga y Cádiz*; y si se hallaren ausentes, lo efectuarán á la Autoridad militar, para que pueda acordarse lo que proceda; en la inteligencia de que de justificarse se han enterado y no cumplimentado este mandato judicial, se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Cádiz 8 de Julio de 1891.—V.º B.º—J. Millán.—El Secretario, Francisco de la Rubia. 1735—M

##### CARTAGENA

D. Joaquín Rajal Larré, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la causa seguida contra el Capitán de Carabineros D. Antonio Millán Ferrer y otros, por el delito de falsedad de un acta de aprehensión.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los carabineros licenciados Manuel Linares Ortiz, Pedro García Torres y Juan Vacas Navarro, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en esta plaza, calle del Carmen, núm. 78, tercero, con el fin de que sean notificados de la providencia recaída en dicha causa.

Dado en Cartagena á 11 de Julio de 1891.—Joaquín Rajal. 1734—M

##### CORUÑA

D. Valentín Villardefrancos Pardo de Andrade, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 71, y Juez instructor del expediente que se le sigue al prófugo Benito González Lapiro por haber desertado del depósito de embarque de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito González Lapiro, soldado destinado á Ultramar, del reemplazo de 1880, por el Ayuntamiento de Rois de esta provincia, hijo de Ramón y Bernarda, natural de la parroquia de Santo Tomás, Juzgado de primera instancia de Padrón, Capitanía general de Galicia: sus señas éstas: pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba poblada, aire marcial, color moreno, su frente espaciosa, boca regular, señas particulares ninguna, y de un metro 550 milímetros de estatura, de estado casado y de treinta y un años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del expresado individuo; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al Gobierno militar y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Coruña 11 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Valentín Villardefrancos. 1714—M

##### ISLA CRISTINA

D. Manuel Rovira y Ortiz, Ayudante militar del distrito de Isla Cristina (Huelva).

En sumario que me halló instruyendo á José Prieto Gómez por el delito de hurto de velas en un falucho de este puerto en el año de 1882, é ignorándose el paradero de dicho individuo por esta Fiscalía, el que suscribe;



En uso de las facultades que las Ordenanzas me confieren, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente personalmente en esta Ayudantía de Marina á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Isla Cristina á 11 de Julio de 1891.—Manuel Rovira.

## Señas.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro, frente, nariz y boca regulares, labio inferior al sólido, orejas planas y delgadas, ojo izquierdo alparpado y muy enternado, cara entrelarga, los pies cuando anda mete las puntas para adentro, color triguño y barba por salir. 1715—M

## LOJA

D. Baldomero Vicente Flores, Capitán del tercer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Juez instructor de causas militares.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado de este regimiento Manuel Canaval Rodríguez, natural de Málaga, de veintidós años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 697 milímetros, de oficio jornalero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del Sr. Coronel de este regimiento por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este tercer batallón y Juzgado, en esta plaza de Loja, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El Capitán Juez instructor, Baldomero Vicente.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Román Gómez. 1719—M

D. Baldomero Vicente Flores, Capitán del tercer batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona militar de Loja, núm. 46, para ser destinado al Ejército de Puerto Rico el recluta Luis Zapata Lare del reemplazo de 1887 y cupo de Málaga, hijo de Cristóbal y Josefa, natural de Borja (Málaga), sus señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color triguño, de estado soltero, su edad veinticuatro años, de oficio jornalero, su estatura un metro 660 milímetros, señas particulares ninguna, á quien le instruyo sumaria por orden del primer Jefe de esta zona por el delito de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Loja 7 de Julio de 1891.—El Capitán Juez instructor, Baldomero Vicente.—Por su mandato, el sargento, Secretario Román Gómez. 1720—M

## MANRESA

D. Manuel Olmo Parada, Juez instructor de expedientes militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Martín de Provensals Francisco Puigdomenech Colón, hijo de Ramón y Mercedes, natural de Barcelona, Juzgado de primera instancia del Parque, de oficio pintor, edad diez y nueve años, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente ancha, su aire marcial, su producción fácil, su estatura un metro 650 milímetros, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, fué filiado por el cupo de San Martín de Provensals, para el reemplazo del Ejército de 1887, ha sido declarado sorteable, habiéndole correspondido el núm. 544 en el reemplazo de 1890, á quien de orden superior estoy formando expediente por falta de presentación para su destino á cuerpo el día 5 de Marzo último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en esta plaza, cuartel del Carmen, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Manresa 6 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Olmo.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Miguel Carabia. 1721—M

## PAMPLONA

D. Eduardo Ibáñez Martorell, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Pamplona, núm. 64, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente por falta de presentación en Caja para su destino á cuerpo al recluta del último reemplazo Esteban Sala Iraizola, hijo de Batista y de Francisca, natural de Urrizola (Galaín), parroquia de Asunción, provincia de Navarra, avecindado en Urrizola (Galaín), Juzgado de primera instancia de Pamplona, de donde se ha ausentado, y cuyo paradero se ignora, siendo sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular; barba naciente, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, y su estatura un metro 643 milímetros; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por todos los medios posibles procedan á la busca y captura del citado sujeto.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del Seminario de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo citado.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*.

Pamplona 8 de Julio de 1891.—Eduardo Ibáñez. 1722—M

D. Eduardo Ibáñez Martorell, primer Teniente, y Juez instructor del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Pamplona, núm. 64.

Hallándose instruyendo expediente por falta de presentación en Caja para su destino á cuerpo al recluta Antonio Córdoba Otando, hijo de Matías y de Ignacia, natural de Malla, parroquia de Nuestra Señora, provincia de Navarra, avecindado en Malla, Juzgado de primera instancia de Pamplona, de donde se ha ausentado, y cuyo paradero se ignora, siendo sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, color sano, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 582 milímetros.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por todos los medios posibles procedan á la busca y captura del citado individuo.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del Seminario de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo citado.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*.

Pamplona 8 de Julio de 1891.—Eduardo Ibáñez. 1723—M

## VALLADOLID

D. Pedro de Morales y Prieto, Coronel de Infantería y Juez instructor de la causa que se sigue de orden del Excelentísimo Sr. Capitán General de este distrito por irregularidades cometidas en la Caja de reclutas de esta capital en el mes de Marzo último.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pío Martín, Crescenciano García, Darío Calvo, Manuel Fernández, Andrés Mata, Juan Pérez, Manuel Alcalde, Anastasio Corral, Ramón Sáez (ó Lez), Benito Carvadolla, Gregorio Orrasco, Julián Aytrón, Julián González Fierro, Ezequiel de Caldun y Casimiro Falter, que en 5 del indicado Marzo estuvieron presentes en la citada dependencia, con motivo de la reconcentración de los reclutas del último reemplazo para su destino á cuerpo y en la que autorizaron documentos, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle del Val, núm. 2, piso segundo izquierda, con el fin de que presten declaración en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Suplicando á las Autoridades judiciales y municipales, que si tuviesen conocimiento de la residencia ó vecindad de los citados, lo participen á este Juzgado y notifiquen á los mismos esta providencia para la más recta administración de justicia.

Dado en Valladolid á 10 de Julio de 1891.—Pedro de Morales. 1724—M

## Juzgados de primera instancia.

## ARANDA DE DUERO

D. Julián Molinero y Riaño, Juez instructor de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los gitanos Bartolomé Mendoza y María Muñoz, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de hacerles entrega, al primero, de 3 pesetas 70 céntimos, y á la segunda, una fuente y una jicara, acordado por la Audiencia de lo criminal de Lerma, en la sentencia dictada en 25 de Mayo último en la causa criminal que se ha seguido contra Pía Encarnación Montes Malla y Pilar Escudero sobre estafa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Julio de 1891.—Julián Molinero.—Por su mandato, Juan Baciero. J—4547

## BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Alonso Martínez, Agente auxiliar para el cobro de contribución en esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que intruyo en su contra por estafa de metálico al vecino de esta población D. Diego Sanz; apercibiéndole que si deja de presentarse en el término fijado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido D. José Blanco Martínez.

Dado en Badajoz á 13 de Julio de 1891.—Juan de Dios Cabrera.—Por su mandato, Licenciado Angel Pacheco. J—4548

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Sagrañas y Aragonés, de veintion años de edad, sin domicilio, y del cual se ignora su actual paradero para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la causa que sobre robo contra él mismo y Rosa Guardia me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 11 de Julio de 1891.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—4549

## CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Antonio Escoto Fernández, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y tres años, viudo, sin hijos, el cual estaba alienado y recluso en el Hospital de Dementes de esta capital, llamado de San Pedro de Alcántara, con el fin de que se presenten en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de ofrecerles la causa que instruyo por muerte del mismo en dicho Hospital; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 16 de Julio de 1891.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. J—4550

## CHICLANA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, de esta fecha, se cita á D. José Galindo y Gutiérrez, Juez municipal suplente que ha sido de esta población, José Paradelá Martínez, Bartolomé Marín Fernández, Pedro García Gras Día, Antonio Rodríguez Sánchez, Paula Romero Torino y Manuel Melero, vecinos que han sido de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre varios hechos; apercibidos que de no verificarlo se les impondrá la multa correspondiente.

Chiclana 4 de Julio de 1891.—Sebastian Gómez.—José Baró. J—4551

## ELCHE

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en las diligencias de apremio que en este Juzgado penden para hacer efectivas las costas en que fueron condenados el finado D. Manuel Samper Mollá y otro, vecino aquél de la villa de Sauta Pola, en causa sobre estafa, se han sacado á licitación pública en tercera subasta, como de la pertenencia del Mollá, la finca y efectos siguientes:

Una casa situada en la villa de Guardamar, calle de San Jaime, marcada con el núm. 1, con las circunstancias que constan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 137, correspondiente al día 18 de Junio último.

Y una caldera de hierro dulce con la tubería correspondiente de plomo y cobre y los demás accesorios para baños rusos.

La segunda subasta de todo ello se verificó el día 28 de Marzo del presente año, bajo los tipos de 4 200 pesetas la casa y 225 la caldera y tubería, sin que se presentara licitador alguno á ello; por lo que se acordó, y tuvo efecto, la tercera el día 8 del actual, habiéndose en ella ofrecido por Don Vicente Salinas Galiana 1 700 pesetas por la casa, y por Don Julio Bonsuati 100 pesetas por la caldera y tubería.

No cubriendo dichas cantidades las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, en providencia del día 8 del actual, de conformidad con lo que prescribe el párrafo tercero del art. 1.576 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó hacer saber los precios ofrecidos á los herederos del finado D. Manuel Samper Mollá por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, por ser desconocidos dichos herederos, para que dentro de los nueve días, siguientes al de su publicación en la referida GACETA, puedan pagar á los acreedores, librando dichos bienes, ó presentar persona que mejores las posturas expresadas, haciendo el depósito prevenido; bajo apercibimiento de que transcurridos dichos nueve días sin haberse pagado ó mejorado aquéllas, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto.

Elche 14 de Julio de 1891.—Enrique Gotarredona.—Antonio Díaz Piñero. J—4552

## ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ibarra Lamitiel, empleado que fué en la Compañía Arrendataria de Tabacos, natural de la provincia de Huesca, para que se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Alejandro Alazán Laical sobre lesiones; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepona á 3 de Julio de 1891.—Luis de Moya.—Por su mandato, Manuel Sánchez Miñones. J—4553

Por auto de este día, dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de un borrego contra Matías Prieto Fernández y consortes, se ha mandado citar á un matrimonio que en la noche del 20 de Junio último se albergaron, en unión del Matías Prieto, Juan Martín Martín, Josefa Díaz Rodríguez, María Pichín Rábades y María López, en una cueva en las afueras del pueblo de Casares, de este partido judicial, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, al objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibidos con la multa de 5 á 25 pesetas si no lo verifican.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Estepona á 5 de Julio de 1891.—El Secretario. J—4454

## GERGAL

D. Francisco Esteban García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA

TA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa en calidad de detenidos á los sujetos en cuyo poder sean encontrados algunos de los objetos robados en la noche del día 12 de Junio último á D. Constantino Gachall, vecino de Alhabia, y cuyos objetos son los siguientes:

- Ochocientos cincuenta metros retor.
Novecientos idem patenes de varias clases.
Cuatro docenas de fajas aragonesas de grana.
Mil seiscientos metros de indianas y cretonas.
Doscientos idem arabias de primera á listas.
Trescientos cincuenta idem id. á cuadros.
Diez docenas de camisetas ó elásticos.
Ciento sesenta y ocho metros de muselinas de 40 y 45 pulgadas.
Dos piezas, cólera inglés.
Doscientos metros cutí 9/4.
Cien idem id. 4/4.
Cuatrocientos idem id. lana, señora.
Cincuenta idem parisién, lana negro.
Sesenta idem holandá, palma.
Una pieza grano de oro, núm. 400.
Tres cajas de veludillo.
Cien metros de lienzo curado.
Cinco abrigos ó chalecos de estambre.
Cuarenta metros terliz 8/4.
Veintidós velos blancos.
Cuatro idem con su caja.
Ciento doce metros de bayeta blanca y grana.
Treinta idem de lienzo de hilo.
Doce pañuelos 6/4 cr-spón.
Cuatro docenas de pañuelos de seda de colores.
Seis pañuelos imitación bufanda.
Doce toquillas de punto.
Treinta pañuelos 9/4 de merino negro.
Ocho idem 18/4 id. id.
Seis idem 9/4 cenefa pelo cabra y plateados.
Una docena de servilletas y un mantel.
Diez y nueve mantones de dos pelos color.
Tres idem id. id. negros.
Ciento cuarenta metros de bichy de cuadros.
Idem id. de percal de camisas.
Cuarenta idem id. id.
Idem id. bolancete blanco.
Dos mantones de alfombra.
Idem id. de manila.
Diez y seis idem de merino de color á cuadros.
Cien idem de cretonas.
Ciento veinte idem de cachemir negro.
Ciento cincuenta idem de inglesina negra y blanca.
Veinte idem id. de Ballot.
Veinticuatro pañuelos de seda de 55 centímetros.
Ochenta metros de empresa de 36 pulgadas.
Veinte idem de Holanda de hilo.
Doscientos cincuenta idem de cretonas de camisas.
Cuatrocientos idem de flamenca á cuadros.
Sesenta idem de satín de raso.
Seis pañuelos de 9/4 veloz.
Una docena de pañuelos 7/4 de lana á cuadros.
Seis idem 7/4 de algodón á cuadros blancos y negros.
Una pieza de cachemir de orilla dorada.
Cuarenta y cinco metros de elefante.
Trece pañuelos de seda de raso.
Doce pañuelos de holán bordados.
Seis camisetas de india.
Veinticinco metros de cañamazo de Larios.
Cuatrocientos cincuenta idem de percalina negra y de color.
Veinte idem de bayeta grana.
Seis mantones de 18/4 de dos pelos de colores.
Dada en Gergal á 13 de Julio de 1891.—Francisco Esteban García.—Por su mandado, José María Rodríguez. J—4555

GERONA

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.
Por el presente se llama al Registrador de la propiedad que fué de esta ciudad D. Remigio Domenech y á los alguaciles que lo fueron de Toxá y de Bordils á últimos del año 1886 y principios del 87, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que el presente se publique en la GACETA DE MADRID, comparezcan los mismos ó sus herederos por sí ó por medio de legítimo representante ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de cobrar ciertos derechos tasados que les corresponden en méritos de la causa criminal que por el delito de lesiones se siguió contra Martín Joher; aperebiéndoles, en caso de que no comparezcan, de tenerles por renunciados al cobro de tales derechos y de invertirse su importe en papel de pagos al Estado.
Dado en Gerona á 13 de Julio de 1891.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet, Escribano. J—4556

JACA

En méritos de cumplimiento de una orden recibida en este Juzgado, procedente de la Audiencia de lo criminal de Huesca y dimanante de causa seguida en este Juzgado el año último contra Tomás Caramés Tenorio y otros sobre robo y lesiones, se tiene acordado que los procesados Santiago Espiña Fernández, hijo de Juan y de Pelegrina, de veintiún años de edad, soltero, de oficio cantero, natural y vecino de Quireza, y Leopoldo Fernández Fernández, hijo de José y de María Manuela, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Rosende, cuyos actuales paraderos se ignoran comparezcan ante dicha Audiencia, para cierta diligencia de justicia, dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente día al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente, incluso el de ser declarados rebeldes.
Y para que la presente sirva de citación en forma á los referidos Santiago Espiña Fernández y Leopoldo Fernández Fernández, extiendo esta cédula en Jaca á 15 de Julio de 1891. El actuario, Vicente Balmes. J—4557

LÉRIDA

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción del partido de Lérida.
Por la presente requisitoria, que expido conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Modesto Sementé Palau, natural de Florestal, vecino de Borjas Blancas de este partido y provincia, hijo de Ramón y de María, de

treinta y seis años de edad, zapatero, casado, de estatura alta, conocido por Chato, que lleva toda la barba, está picado de viruelas, y viste al estilo del país, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento en méritos de causa que instruyo sobre robo contra dicho Modesto Sementé y Jorge Sayos Sementé; y con la prevención de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.
Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, funcionarios y agentes que constituyen la policia judicial que procuren la busca y conducción del repetido procesado Modesto Sementé ante este Juzgado.
Dada en Lérida á 15 de Julio de 1.º 91.—Bernardino Ascaso.—Por mandado de S. S., Juan Grau. J—4558

LORA DEL RIO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por providencia de esta fecha he acordado la citación de Antonio Fernández Peña y José Fernández Mayorga, mendigo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado ó designen por comparecencia ante el que ejerza tales funciones en el pueblo de su residencia, cuál sea ésta, con objeto de poderles recibir declaración en el sumario que en este Juzgado se instruye por muerte violenta de un desconocido en Villanueva del Río.
Y á los efectos oportunos y para que sirva de citación en forma á Antonio Fernández Peña y Josefa Fernández Mayorga, se extiende la presente y otras de igual tenor en Lora del Río 15 de Julio de 1891.—Manuel Gómez Quintana.—El actuario, Antonio Navarro. J—4559

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Hilaria de Lago y López, de treinta y ocho años, casada, corsetera, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa contra ella por falso testimonio; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de la mencionada Hilaria, poniéndola á disposición de este Juzgado.
Dada en Madrid á 12 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra. El Secretario, Antonio Ortega Soler. J—4560

MADRID—OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por el Procurador Don Lino de Villar, en nombre de los Sres. D. Francisco y Don Antonio Torrén, con los Sres. D. Eugenio Seijas Patiño, D. Cayetano Galiardo y Castellote, D. Francisco Gómez Ortiz y D. Sebastián Carrasco y Calvente, sobre disolución y liquidación de la Sociedad Torrén y Compañía, y en los acumulados promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz, en representación del Sr. D. Sebastián Carrasco, con los Señores Torrén, Seijas y Galiardo, sobre disolución parcial de la mencionada Sociedad se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, del tenor siguiente:
«En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1891.—El Sr. Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una los Sres. D. Francisco y D. Antonio Torrén y Carbonell, vecinos y domiciliados en esta Corte, propietarios, mayores de edad, ambos en concepto de gerentes, y el D. Francisco, además, como Director de la Sociedad comanditaria Torrén y Compañía, demandantes, dirigidos por el Letrado D. Aureliano Linares Rivas, y representados por el Procurador D. Lino de Villar, y de la otra parte D. Francisco Gómez Ortiz, vecino de Almuñécar, provincia de Granada, propietario, mayor de edad; D. Sebastián Carrasco y Calvente, de este domicilio, Abogado y mayor de edad; el Excmo. Sr. D. Eugenio de Seijas y Patiño, Mariscal de Campo, y D. Cayetano Galiardo y Castellote, vecino de dicha ciudad de Almuñécar y propietario; los cuatro, como demandados, los dos primeros representados por el Procurador D. Julián Muñoz, y dirigidos respectivamente por los Letrados D. Manuel Conrotte y D. Sebastián Carrasco y Sánchez, y por la rebeldía de los otros dos demandados señores Seijas y Galiardo, los estrados del Juzgado, sobre disolución y liquidación de la precitada Sociedad Torrén y Compañía, la cual tenía por objeto la explotación de la fábrica y destilería titulada de Nuestra Señora del Carmen, establecida en Almuñécar; y vistos además los autos acumulados promovidos por D. Sebastián Carrasco y Calvente, con la misma dirección y representación contra los gerentes de la indicada Sociedad Sres. D. Francisco y D. Antonio Torrén y Carbonell, D. Cayetano Galiardo y Castellote y Don Eugenio de Seijas Patiño, en los cuales autos, los dos primeros demandados, están defendidos y representados por mencionados Sres. D. Aureliano Linares Rivas y D. Lino del Villar, habiendo sido declarados en rebeldía los dos restantes sobre disolución parcial de la repetida Sociedad Torrén y Compañía;

Fallo que debo absolver y absuelvo á los Sres. D. Eugenio de Seijas Patiño, D. Cayetano Galiardo Castellote, Don Francisco Gómez Ortiz y D. Sebastián Carrasco Calvente, de la demanda contra ellos interpuesta por los Sres. D. Francisco y D. Antonio Torrén y Carbonell, y á éstos de la reconvección y demanda promovidas por D. Francisco Gómez Ortiz y D. Sebastián Carrasco Calvente, sin expresa condenación de costas.

Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, mediante la rebeldía de los Sres. D. Eugenio Seijas y D. Cayetano Galiardo, si no les fuere notificada personalmente, se publicará en los periódicos oficiales de esta capital, así como lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.»

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á los Sres. D. Eugenio Seijas Patiño y Don Cayetano Galiardo Castellote, expido el presente edicto en Madrid á 17 de Julio de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego. X—126

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en 16 del actual, en las diligencias instadas por Doña Carmen Lozano y Martín, sobre aceptación á beneficio de inventario de la herencia de su tío D. Patricio Lozano y Esteban, cito por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA Diaria y oficial de Avisos de Madrid, á los acreedores del D. Patricio, cuyos nombres y domicilios no constan, por lo que se practica en esta forma la citación á tales acreedores, para que el día 31 del corriente y siguientes útiles que sean necesarios, á las tres de la tarde, concurran á mi Escribanía, sita en la calle de la Victoria, números 6 y 8, piso tercero izquierda, á presentarle el inventario de los bienes relictos por el D. Patricio; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.
Madrid 18 de Julio de 1891.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—127

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra Arriazu Pardo, que nació el 12 de Mayo de 1834, hija de Benito y Manuela, soltera, lavandera, natural de Ablitas (Navarra), que vivió Tribulete, 12, principal, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario sobre hurto; aperebiéndole que si no comparece será declarada rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la expresada individuo.
Dada en Madrid á 16 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas de la Petra Arriazu Pardo.

Estatura regular, delgada, morena y pelo entrecano, nariz y boca regulares, con bastantes arrugas en la cara, teniendo en el lado derecho del labio superior una berruga; viste de artesana. J—4561

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, á Juan Nadasles Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre contrabando de tabaco; aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.
Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial que tengan noticias del paradero del referido, procedan á su detención, dándome de ello el oportuno aviso.
Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Julio de 1891.—Francisco Gallego.—El Escribano, Luis Pérez. J—4562

D. Francisco Gallego Blanco, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Sánchez Postigo, hijo de Juan y de Josefa, natural de Macharaviaya, de cuarenta y nueve años de edad, casado, empleado en consumos, y habitante en la calle de Zurzadores, núm. 1, sin instrucción, siendo sus señas personales: estatura alta, color sano, ojos pardos, pelo canoso, bigote ídem, cara chupada, y viste pantalón de lana, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa sobre robo á D. Carlos Larios; bajo aperebimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde.
Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y á los dependientes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel, á mi disposición, del referido sujeto, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 13 de Julio de 1891.—Francisco Gallego.—Licenciado Leopoldo López González. J—4563

NOVELDA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Martínez, de oficio platero, de unos treinta y cinco años de edad, bajo, de regulares carnes, con el pelo algo rubio, ojos azules, peinado para delante; viste americana oscura, pantalón claro de lana, sombrero hongo pequeño y corbata, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye en este Juzgado por los delitos de tentativa de robo y uso de llaves falsas; bajo aperebimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido con las seguridades convenientes.

Dada en Novelda á 15 de Julio de 1891.—Pedro Rico.—De su orden, Francisco Camino. J—4564

PADRON

D. Ramón Villar y Cagide, Juez de instrucción de la villa de Padrón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor y autores del robo de los objetos que se expresan á esta continuación, los cuales aparecen haber sido robados en la noche del 25 al 26 de Junio último, de la casa sita en el lugar de Sollans, señalada con el núm. 5, parroquia de San Juan de Calo, perteneciente á D. Angel Allones, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan; bajo aperebimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se exhorta, requiere y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos y agentes de la policía judicial procedan á las busca y captura de dichos autores, y ocupación de los efectos robados, poniendo á unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dada en Padrón á 13 de Julio de 1891.—Ramón Villar.—El actuario, Francisco J. Puig.

*Objetos robados.*

Tres ó cuatro colchones de lana blanca, cubiertos con tela llamada de terliz encarnada y azul que se encontraban casi nuevos.

Cinco ó seis almohadas de lana cubiertos de tela igual á la de los colchones que se encontraban casi nuevas.

Y un cobertor de lana blanco á medio uso con cenefa. J—4565

POSADAS

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Diego Reina Gómez, natural de Casariche, soltero, de veintitrés años de edad, y vecino de la Carlota, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración en el sumario que se instruye por robo de metálico; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 11 de Julio de 1891.—Manuel Camacho.—El actuario, José Nogués. J—4541

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezame y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por esta causa Fernando Gerona Armendi, de veintidós años de edad, hijo de Rafael y Mariana, natural de la Habana, vecino de esta ciudad desde pequeño, que en los primeros días de Junio último estuvo hospedado en la casa número 4 de la calle Tarifa, soltero, estudiante, para que en este término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto de una capa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero del procesado Fernando Gerona; y habido, lo dejen en la cárcel de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la indicada causa.

Dada en Sevilla á 11 de Julio de 1891.—José de Lezame.—El actuario, José M. de Chiclana. J—4476

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el art. 835, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Rafael Sarrá Sanahuja, alias Falet de la Cofa, cuyas señas personales son: hijo de Félix y de María, de veintitrés años, soltero, peón y natural y vecino de esta ciudad, de estatura algo avanzada, de cabello negro, color moreno y ojos tiernos; vistiendo como los jornaleros de esta ciudad, y se le previene que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma y lesiones; con apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial que practiquen las oportunas diligencias para la captura del procesado, y si lo consiguieren le pongan en las cárceles nacionales de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Tarragona 7 de Julio de 1891.—Daniel Esteller.—El actor, José Ventosa. J—4542

TORTOSA

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Ventura (Expósito), jornalero, de unos veinticuatro años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad y habitante que fué de la partida de la Aldea, y cuyo actual paradero se ignora, teniendo de estatura sobre un metro 50 centímetros, enjuto de carnes, barbilampiño, pelo negro, ojos grandes del mismo color, nariz afilada, boca regular, moreno el color del rostro, sin que se le vean cicatrices, y vestía de labrador al estilo de este país con calzones anchos de algodón azul, camisa listada, blusa azul, usaba en la cabeza un pañuelo listado, y calzaba alpargatas abiertas pasadas con cintas negras, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido al objeto de recibirle declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de ropas y un reloj; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de éste y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del nombrado Domingo Ventura (Expósito) por convenir así á la buena y recta administración de justicia.

Dada en Tortosa á 11 de Julio de 1891.—José Becerra Laviña.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. J—4516

UGIJAR

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Granada y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado el sujeto ó sujetos que en la noche del 16 al 17 de Junio último penetraron en la casa de María Antonia López Romera, vecina de Játor, y se llevaron los efectos que se expresarán.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca de indicados efectos y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, los cuales serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Ujijar á 8 de Julio de 1891.—Juan Herrera.—Por mandado de S. S., Juan A. Megía.

*Efectos robados.*

Veinticinco pesetas en monedas de una y 2.  
 Dos sábanas de picote nuevas á listas negras, pajizas.  
 Dos pañuelos de seda, el uno grande fondo blanco y cenefa entremorada y el otro algo más pequeño, fondo encarnado y cenefa blanca.  
 Un manto de ir á misa negro, con velo de igual color y algunas motitas en éste.  
 Tres pañuelos de la mano de algodón fondo blanco y las cenefas la tenían, uno de pintas encarnadas y redondas.  
 Otro negro con ramillos y otro con dibujo también entre negro.  
 Un pañuelo de lana de talle.  
 Un camisón y calzoncillos blancos.  
 Dos celemines y medio de habichuelas blancas y finas.  
 Nueve madajas de lana blanca, limpia é hilada.  
 Y dos varas y media de indiana, listada, con ramos encarnados. J—4543

VALENCIA—MERCADO

D. José Herráiz y Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Do yo fe que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Juan Vicente Pardo Pérez contra D. Manuel y D. José Reyes Pérez y D. Angel Pardo Abascal, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valencia, á 9 días del mes de Julio de 1891. El Sr. D. Francisco Aznar y Davó, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la misma, en vista de estos autos en los que litigan D. Juan Vicente Pardo y Pérez, vecino de esta capital, del comercio; D. Angel Pardo Abascal propietario, también de esta vecindad; D. Manuel Reyes y Pérez, albañil, del propio vecindario, y D. José Reyes Pérez, no constando su profesión y domicilio, el primero como demandante, los otros tres demandados, siendo Letrados respectivamente del D. Juan Vicente Pardo, D. Angel Pardo y D. Manuel Reyes; D. Pedro Joaquín Puerto; D. Francisco Serrano Larrey y D. José María Casanova, y Procuradores D. Joaquín Peris, D. Doroteo Bañuls y Don Simón Zarranz, teniendo señalados los estrados del Juzgado en su rebeldía el D. José Reyes Pérez, sobre pago de cantidad procedente de la compra de maderas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar, como declaro, que el demandante D. Juan Vicente Pardo y Pérez tiene derecho á que se le paguen:

Primero. Por los demandados D. José y D. Manuel Reyes y Pérez hermanos, las 2.459 pesetas 14 céntimos, resto del valor de las maderas suministradas para la construcción de la casa calle Travesía de D. Juan de Austria, como constructores.

Segundo. Que D. Angel Pardo y Abascal, como dueño de la casa, no podrá vender ésta hasta tanto se haya satisfecho la cantidad dicha á D. Juan Vicente Pardo por los otros dos demandados.

Y tercero. Que sólo los ya citados demandados, D. José y D. Manuel Reyes vienen también obligados a pagar al demandante las 4.46 pesetas 9 céntimos por la madera suministrada para la construcción de las casas en los cuatro solares dichos, y también los réditos vencidos á razón de 6 por 100, desde que se constituyeron en mora; en su consecuencia debo condenar y condeno á los hermanos D. José y D. Manuel Reyes y Pérez a que en el preciso término de quince días paguen al demandante D. Juan Vicente Pardo Pérez las 2.459 pesetas 14 céntimos, resto del valor de la madera para la construcción de la casa ya construida, calle Travesía de la de Don Juan de Austria, con los intereses legales á razón del 6 por 100 desde la interposición de la demanda, y que el otro demandado D. Angel Pardo no podrá vender la casa hasta que se realice el pago de la suma indicada; asimismo debo condenar á dichos demandados D. José y D. Manuel Reyes á que en el mismo plazo de quince días paguen al demandante las 4.461 pesetas 9 céntimos, precio de la madera suministrada para la construcción paralizada en los cuatro solares, sitios en la propia calle, también con el interés del 6 por 100 anual desde la interposición de la demanda.

Y hallándose en rebeldía el demandado D. José Reyes Pérez, además de notificarse esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 83 de de la ley procesal, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en el modo y forma que dispone el art. 769 de la misma ley.

Los Procuradores de D. Juan Vicente Pardo y D. Angel Pardo dentro de segundo día harán el correspondiente reintegro de la parte que á cada uno de ellos corresponda de esta sentencia.

Pues por ello sin hacer expresa condena de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Aznar Davó.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día, estando celebrando el Sr. Juez audiencia pública en su despacho.

Así resulta y es de ver de los expresados autos á que me remito.

Y cumpliendo lo mandado para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Valencia á 13 de Julio de 1891.—José Herráiz. 330—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Eleuterio Luis Sánchez, confinado que fué en el penal de esta capital, y que ha sido licenciado, para que el día 4 de Agosto próximo, y hora de las ocho y media de su mañana, comparezca, bajo la responsabilidad que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento, ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Jacinto Borell España sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Julio de 1891.—Mariano Herrero Martín.—Por mandado de S. S., Anastasio Helemara. J—4354

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Junio de 1891.

Sin comprender los resultados de la liquidación definitiva de 1889-91.

ACTIVO		Pesetas
Efectivo:		
Representantes: su cuenta de efectivo.....	6.931.519'55	
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	2.177'19	
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	109.019'49	7.042.716'23
Cartera:		
Efectos á cobrar.....		997.801'66
Fondos públicos:		
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.095.141	
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.803.310	20.898.451
Tabacos en rama:		
Fábricas: por tabacos en rama.....	11.570.866'93	
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	256.368'87	
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	614.044'67	12.441.280'47
Fabricación:		
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....		780.845'60
Labores por su coste:		
Labores de Cuba y Filipinas en camino.....		221.987'06
Labores á precio de venta:		
Fábricas: por labores almacenadas.....	21.510.740'88	
Representantes: su cuenta de tabacos.....	34.774.134'11	
Remesas en camino.....	444.506'65	56.729.381'64
Tesoro público: por resultados de tabacos y efectos recibidos del mismo.....		4.726.138'13
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....		84.935.523'82
Coste provisional de las labores vendidas.....		48.187.730'06
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....		16.376.581'52
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía.....		475.093'44
Comisos.....		196.553'92
Muebles y enseres de la Compañía.....		117.307'32
Ganancias y pérdidas.....		14.294.538'29
Gastos de instalación.....		425.054'63
Gastos de administración (inclusos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....		14.046.756'58
Fianzas en depósito.....		8.509.500
Maquinaria y obras de construcción.....		1.940.170'55
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....		70.288.888
		363.632.300'52

PASIVO

Capital.....		60.000.000
Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....		2.004.965'80
Cuentas corrientes.....		2.196.703'58
Representantes: por giros á su cargo.....		8.000.000
Efectos á pagar.....		22.037'96
Producto de la renta:		
Venta de labores.....	152.492.816'96	
Derechos de regalía.....	1.261.711'48	153.754.528'44
Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....		39.413.177'05
Venta de envases usados.....		160.097'54
Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....		972.749'24
Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....		16.376.581'52
Tabacos de Canarias: para su venta en comisión.....		347.092'69
Tabacos de Filipinas: para su venta en comisión.....		60.018'90
Tabacos de Puerto Rico para su venta en comisión.....		35.177
Depositantes por fianzas.....		8.511.000
Varias cuentas.....		1.303.922'43
Reserva para seguros contra incendios.....		156.000
Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....		70.288.888
Banco de España: su cuenta corriente.....		29.360'37
		363.632.300'52

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el ejercicio corriente.....	152.652.914'50
Idem íd. de 1889-90.....	142.375.892'64
Más en el ejercicio corriente.....	10.277.021'86

V.º B.º=El Director, Campo Grande.—El Interventor, Santiago Rodero. X—128

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias.

Habiéndose ampliado el capital de la Compañía por acuerdo de la junta general extraordinaria celebrada al efecto, esta Dirección tiene el honor de anunciar al público que desde el día de la fecha, hasta el 10 de Agosto próximo, se abre suscripción entre los señores accionistas para la enajenación de 750 acciones de nueva emisión.

Cada poseedor de 20 acciones tiene derecho á la adjudicación de tres acciones nuevas por su valor nominal de 500 pesetas cada una. Cada fracción de siete acciones da derecho á una nueva y cada fracción de 13 á dos.

Estas acciones de nueva emisión deberán recogerse precisamente antes del día 10 de Agosto próximo en las oficinas de la Compañía, calle del Regente Paz, núm. 1; entendiéndose que todo accionista que antes de este día no se presentase

á recoger y pagar las que le son á corresponder por este pro- rrateo renuncia á su derecho.

Todas las acciones que resultasen sobrantes ó no hubie- ren sido recogidas antes del expresado día 10 de Agosto, se enajenarán en pública licitación entre los señores accionistas en pujas á la llana, que tendrá lugar el señalado día 10 de Agosto, á las doce de la mañana, en el domicilio social y ante el Consejo de administración, el cual no admitirá pro- posición que baje del valor nominal de las acciones objeto de la subasta.

Oviedo 15 de Julio de 1891.—El Director, J. Ibrau. X—125

Sociedad anónima vasco-asturiana.

(SANTA BÁRBARA)

Según dispone el art. 25 del reglamento de esta Sociedad se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 10 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Gran Vía, 42, á fin de someter á la misma para su examen y aprobación las cuentas correspondientes al semestre finalizado en 30 de Junio último.

Bilbao 20 de Julio de 1891.—El Director gerente, Víctor de Chávarri. X—124

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Julio de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATUR. y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráfico recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETASADO — DÍA 22

Málaga..... 768'5 | 25'5 | SE... | Viento. | Alg. nubes | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Teruel, Bilbao, San Sebastián y Murcia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Includes entries for Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE JULIO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, Consolidados ingleses, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Table with columns: Londres, París, etc., listing exchange rates for various foreign locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los labradores. Vaca, de 1'18 á 1'27 p setas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 23 de Julio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Includes Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

Santa Cristina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santiago.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Noveno concierto de la temporada. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La caza del oso.—Las tentaciones de San Antonio.—El monaguillo.—El zortzico. TEATRO DEL TIVOLI.—A las nueve.—Los embusteros. La chica del ch. que (estreno).—El gorro frigio.—Los incansables. TEATRO-CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Moda tradicional, segunda serie.—Gran espectáculo acuático sin rival en ningún circo. Cuaña marítima con premio, y otros números de atracción. Programa especial de gran gala. CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Sexto día de gran gala.—Gran función de ejercicios gimnásticos, cómico-acrobáticos. Gruta misteriosa (nueva pantomima acuática de gran espectáculo), en la que toman parte 30 personas.—Programa especial. Entrada general, 50 céntimos.